

Santiago, 07 FEB 2014

VISTOS:

- 1) La denuncia ingresada el 18 de octubre de 2013 ("**Denuncia**"), interpuesta por un proveedor del servicio de transporte público de personas en zona rural de la VII Región ("**Denunciante**") ante la Fiscalía Nacional Económica ("**FNE**" o "**Fiscalía**"), en contra de Buses Molisur SpA. ("**Molisur**" o "**Denunciado**"), por presuntas prácticas contrarias a la libre competencia;
- 2) La Minuta de Archivo de la División de Investigaciones, de fecha 27 de enero de 2014; y,
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("**DL 211**").

CONSIDERANDO:

- 1) Que, según la Denuncia, Molisur habría incurrido en conductas anticompetitivas consistentes en prácticas predatorias o de competencia desleal, por cuanto habría perseguido la exclusión de sus competidores por medio de una *saturación del mercado* con sus propios buses. Lo anterior, a través de la extensión de su servicio desde la ruta Curicó – Molina hasta incluir la localidad de Río Claro (Cumpeo), donde opera el Denunciante. Agrega la Denuncia que, aprovechando el mayor número de autobuses con que cuenta, Molisur habría iniciado una conducta comercial agresiva, al hacer salir sus buses desde los terminales con una frecuencia tal que impediría a los incumbentes tomar pasajeros, lo que habría redundado en una salida paulatina de estos del mercado;
- 2) Que, según los antecedentes tenidos a la vista, el Denunciado carecería de una posición dominante que haga probable una estrategia exclusoria como la denunciada, principalmente debido a la ausencia de condiciones que dificulten la entrada de competidores, especialmente la presencia de empresas que participan en rutas conexas. En efecto, en caso de que, en el mediano o largo plazo, algún incumbente pretendiera cobrar tarifas abusivas, se estima que diversas empresas con participación relevante en la ruta Curicó-Molina podrían extender sus servicios hasta la ciudad de Río Claro, disciplinando un comportamiento de este tipo. Ello dificultaría o imposibilitaría una estrategia predatoria como la descrita, circunstancia que, *en principio, restaría racionalidad o sentido económico a la misma.*
- 3) Que, incluso, en caso de estimarse que Molisur gozaría efectivamente de un grado relevante de poder de mercado, la evidencia recopilada por esta Fiscalía mostraría que esa empresa se encontraría cobrando precios superiores a los de su competencia.
- 4) Que, en suma, no se cumplirían ninguno de los requisitos exigidos en el marco del análisis de una conducta de predación, según ha sido establecido por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

- 5) Que, respecto a la imputación de eventuales actos de competencia desleal por parte del Denunciado, conforme lo han señalado reiteradamente el TDLC y la Excma. Corte Suprema, para que una conducta de competencia desleal constituya una infracción al artículo 3 letra c) del DL 211, se requiere acreditar: (i) la existencia de actos de competencia desleal, esto es de actos contrarios a la buena fe y las buenas costumbres, ejecutados con el fin de desviar clientela de un agente del mercado¹; y, (ii) que los mismos hayan sido ejecutados por quien tiene una posición dominante, o que en virtud de tales actos puede razonablemente alcanzar dicha posición².
- 6) Que, como se ha señalado, Molisur carecería de una posición dominante y las conductas denunciadas no tendrían la entidad suficiente como para alcanzarla. De esta manera, se estima que no se cumpliría uno de los requisitos establecidos en el DL 211 en relación a una posible conducta de competencia desleal por parte del Denunciado.
- 7) Que, a mayor abundamiento, las conductas denunciadas tampoco darían cuenta de actos que puedan estimarse como contrarios la buena fe comercial, por cuanto, a partir de los antecedentes existentes, se constata que Molisur habría decidido maximizar el uso de sus activos, sin utilizar para ello conductas que busquen engañar a un consumidor medio. Luego, los hechos denunciados se explicarían más bien como una conducta propia del proceso competitivo de esta industria en particular.

RESUELVO:


1°.- **ARCHÍVESE** la denuncia Rol 2260-13 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de abrir nuevas investigaciones si existieren antecedentes que así lo justificaren.

2° **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

ROL FNE 2260-13 (I)

~~DSH~~
DSH




MARIO YBAR ABAD
FISCAL NACIONAL ECONOMICO (S)

¹ En este sentido, la Excma. Corte Suprema, en la sentencia dictada en la causa Rol N° 6264-2013, de fecha 7 de enero de 2014 (Caso OSS), señaló: "Que en doctrina se ha reconocido la dificultad para encontrar una definición de competencia desleal; sin embargo, se está de acuerdo en que ella responde a una conducta reprochable contraria a las buenas costumbres del tráfico comercial o profesional (...)".

² Véase, entre otras, la Sentencia N° 130/2013 (Caso OSS). Considerando Quinto.